

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
LA MERCED – CALDAS

La Merced, diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA.

PROCESO: VERBAL AUMENTO DE FIJACION CUOTA ALIMENTARIA
REGULACION DE VISITAS Y CUSTODIA
DEMANDANTE: ERIKA FERNANDA OSORIO PARDO
DEMANDADO: JUAN CARLOS SALAZAR TORRES
RADICADO: 17388408900120240005000
Interlocutorio No. 301

Se decide en relación con la admisión o inadmisión de la demanda descrita en la referencia.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Merced, Caldas,

CONSIDERACIONES

Al revisar esta demanda bajo las luces de los artículos 82 y ss., 390, 391 y 397 de C.G.P, encontramos las siguientes falencias:

1. Siendo un proceso de incremento de cuota alimentaria indique el monto a incrementar como pretensión, valor que debe estar debidamente justificado y relacionados.
2. Unificar las pretensiones PRIMERO y TERCERO, conforme lo dispone el Código de Infancia y la Adolescencia en el artículo 24 (lo que se entiende por alimentos).
3. Teniendo en cuenta que los hechos son el fundamento de las pretensiones, deberá señalar cuales son los hechos que sustentan las pretensiones respecto la custodia y tenencia del menor, tal como lo dispone el numeral 5 del artículo 82 del Código General del Proceso.
4. No se expresó en el libelo si la madre del menor labora en forma dependiente o independiente y en caso afirmativo que ingresos recibe en tal calidad, como tampoco si tiene bienes que le produzcan renta u otros ingresos.

Los puntos antes mencionados son suficientes para inadmitir esta demanda, por lo tanto, la parte actora deberá subsanar los anteriores defectos, dentro del término de cinco (5) días so pena de ser rechazada la demanda, artículo 90 del C.G.P.

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda VERBAL AUMENTO DE FIJACION CUOTA ALIMENTARIA Y CUSTODIA que adelanta a través de apoderada la señora ERIKA

FERNANDA OSORIO PARDO en contra del señor JUAN ANDRÉS SALAZAR OSORIO, por las razones indicadas en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días, para corregir los defectos anotados, so pena de rechazo de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P

TERCERO: RECONOCER personería para actuar a la abogada, STEFANÍA DUQUE SABOGAL, identificada con la cedula 1.002.580.186, y T.P 230.004 para actuar a nombre de la demandante conforme al poder anexado con la tutela.

NOTIFÍQUESE

NOLVIA DELGADO ALZATE

Juez

Firmado Por:

Nolvia Delgado Alzate

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

La Merced - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fe90d43a24637c46fc597e43810aec68c624534ce2033e92fe0fa72f5ae3205**

Documento generado en 10/05/2024 10:51:21 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>